



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-259/2026 Y
SUP-REC-260/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES: ANAIS HERNÁNDEZ
GRIMALDO Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JENNY SOLÍS
VENCES Y MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ¹

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis.²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración en los que se controvierte la sentencia identificada con la clave SM-JDC-53/2026, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

Los recurrentes, en su calidad de participantes para el ingreso al Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo INE/JGE108/2026 de la Junta General Ejecutiva en el que se modificó el calendario de actividades y modalidad de aplicación del examen de

¹ Colaboró: María Fernando Cano Coello

² Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

SUP-REC-259/2026 y ACUMULADO

conocimientos de la Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso al referido servicio profesional.

Inconformes, los recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, mismos que se consideran improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....4

III. ACUMULACIÓN5

IV. IMPROCEDENCIA5

 A. Consideraciones y fundamentos.....5

 B. Contexto.....7

 C. Agravios.....8

 D. Decisión9

V. RESOLUTIVOS11

GLOSARIO

Recurrentes:	Anaís Hernández Grimaldo y Octavio Alberto Mijangos Cano.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JDC/Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
JGE:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey / Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.



Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Convocatoria (Acuerdos INE/JGE65/2026 e INE/JGE66/2026).** El veinticinco de marzo, la JGE aprobó la declaratoria de plazas vacantes y emitió la convocatoria del concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del INE.
- (2) **2. Registro.** Los recurrentes sostienen que se inscribieron para participar en la Convocatoria el siete de abril pasado, en la plataforma dispuesta para tal fin.
- (3) **3. Confirmación de asistencia.** Del veinticinco al treinta de abril se llevó a cabo el periodo de confirmación de asistencia al examen de conocimientos. En dicho periodo, los recurrentes confirmaron su asistencia, por lo que adquirieron la calidad de personas aspirantes al Concurso Público 2026.
- (4) **4. Examen de conocimientos.** El dieciséis de mayo se llevó a cabo la aplicación virtual del examen de conocimientos del Concurso Público 2026; sin embargo, derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo por parte del CENEVAL, se determinó su cancelación y, en consecuencia, su reprogramación.
- (5) **5. Modificación del calendario (INE/JGE108/2026).** El veintiséis de mayo, la JGE determinó reponer la etapa de aplicación del examen de conocimientos y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación de ese examen, para aplicarse de forma presencial el siguiente trece de junio, contemplando únicamente las capitales de cada entidad federativa.³

³ Acuerdo INE/JGE108/2026.

SUP-REC-259/2026 y ACUMULADO

- (6) **6. Juicios de la ciudadanía.** Contra la citada determinación, el uno de junio, las personas recurrentes promovieron demanda de JDC, los cuales fueron reencauzados por la Sala Superior a la Sala responsable por ser la competente para resolver la controversia.⁴
- (7) **7. Sentencia impugnada.** El doce de junio la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios SM-JDC-53/2026 y su Acumulado, mediante la cual confirmó la determinación que modificó la Convocatoria controvertida.
- (8) **8. Recursos de reconsideración.** Inconformes, el diecisiete de junio, las personas recurrentes interpusieron, indistintamente los recursos materia de la presente determinación vía juicio en línea.
- (9) **9. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-259/2026** y **SUP-REC-260/2026**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

II. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

III. ACUMULACIÓN

- (11) En las referidas demandas existe identidad en la resolución controvertida relativa a la modificación a la Convocatoria, por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación

⁴ Véase el acuerdo plenario correspondiente a los expedientes SUP-JDC-308-2026 y acumulados.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.



del recurso de reconsideración **SUP-REC-260/2026** al diverso **SUP-REC-259/2026**, por ser éste el primero en registrarse.

- (12) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.⁶

IV. IMPROCEDENCIA

- (13) Los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se cumple el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante ya que no revisten cualidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto.

A. Consideraciones y fundamentos

- (14) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁷
- (15) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁸ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.

⁶ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-259/2026 y ACUMULADO

- (16) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (17) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁹

⁹ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS



- (18) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la Ley de Medios prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el recurso intentado.

B. Contexto

- (19) La controversia tiene su origen en el Concurso Público 2026, en el que las personas recurrentes son aspirantes a ocupar diversos cargos en el Servicio Profesional Electoral Nacional.
- (20) En el desarrollo de dicho proceso, el dieciséis de mayo, se llevó a cabo la etapa de aplicación virtual del examen de conocimientos, misma que fue cancelada derivado de problemas técnicos presentados durante su desarrollo por parte del CENEVAL.
- (21) Ante tal situación, mediante acuerdo INE/JGE108/2026, la JGE repuso esa etapa del concurso público y, para ello, modificó el calendario y la modalidad de la presentación del examen de conocimientos, para el efecto de que se aplicara de forma presencial.
- (22) Inconformes, los recurrentes impugnaron esa determinación, al considerar que la JGE vulneró diversos principios al modificar el calendario y la modalidad, así como la designación de las sedes presenciales en las que se aplicaría el referido el examen de conocimientos en comento.
- (23) La Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al considerar que el cambio de modalidad del examen de conocimientos de virtual a presencial fue una medida objetiva, uniforme y razonable, adoptada conforme a las facultades previstas en la Convocatoria y justificada por incidencias técnicas.

SUP-REC-259/2026 y ACUMULADO

- (24) Asimismo, concluyó que dicha determinación no vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, ni afecta los derechos de igualdad y acceso al trabajo, ya que no impide la participación en el concurso, sino que únicamente regula sus condiciones.
- (25) Finalmente, determinó que no se acreditaron cargas desproporcionadas, debido a que las personas promoventes no aportaron pruebas que demostraran una afectación real, diferenciada o material que justificara modificar la sede previamente seleccionada.

C. Agravios

- (26) Los recurrentes solicitan que la Sala Superior revoque la sentencia, pues sostienen que da por sentado que no existen cargas desproporcionadas derivadas del cambio de modalidad y de sede, presumiendo que todas las personas cuentan con los mismos medios y posibilidades, lo que desconoce las garantías de igualdad e inclusión.
- (27) Asimismo, señalan que la Sala Regional Monterrey evade el estudio de la congruencia de la actuación de la JGE y parte de una interpretación errónea al considerar que el concurso es estatal y no nacional.
- (28) Además, controvierten la imposición de una carga probatoria que consideran indebida, contraria a la buena fe y a la lógica de los actos propios, así como la reiteración del criterio equivocado sobre la sede en Tamaulipas, pese a que el INE redujo las opciones territoriales; de igual forma afirma que la Sala Regional Monterrey realiza una interpretación restrictiva del derecho al trabajo, al limitarlos a una expectativa e ignorar las condiciones de acceso.
- (29) Finalmente, afirman que se generó una carga desproporcionada en traslados y costos, colocándolos en situación de desventaja, por lo



que solicitan el cambio de sede a Nuevo León para restablecer sus condiciones de igualdad e inclusión.

D. Decisión

- (30) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de la sentencia impugnada, no es posible advertir que exista en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (31) En efecto, del análisis integral de la resolución controvertida se observa que la Sala Regional Monterrey se limitó a analizar si la modificación de la modalidad del examen de conocimientos se ajustó a las facultades expresamente previstas para la JGE y si dicha decisión resultaba objetiva, uniforme y razonable, concluyendo que no se vulneraron los principios de certeza, seguridad jurídica y objetividad, ni los derechos de igualdad y acceso al trabajo, desestimando los agravios frente a la falta de elementos probatorios que acreditaran una afectación concreta o cargas desproporcionadas.
- (32) En ese contexto, la controversia se circunscribe a aspectos de estricta legalidad, relacionados con la valoración de los hechos del caso, la acreditación de las cargas alegadas y la aplicación de reglas previamente establecidas en la Convocatoria, sin que se actualice un planteamiento que implique un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni que trascienda al orden jurídico nacional.
- (33) Por tanto, al no plantearse una cuestión de interpretación directa de normas constitucionales, ni advertirse un criterio relevante o novedoso que amerite un pronunciamiento adicional, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso, lo que conduce a su improcedencia.

SUP-REC-259/2026 y ACUMULADO

- (34) En ese sentido, los planteamientos de los recurrentes comprenden aspectos de legalidad, pues cuestionan la forma en que la Sala Regional Monterrey valoró los hechos, interpretó la Convocatoria y analizó la actuación de la autoridad administrativa, sin plantear un auténtico problema de constitucionalidad.
- (35) En efecto, los recurrentes señalan, por una parte, que la Sala Regional dio por sentado que no existían cargas desproporcionadas, cuestionando la apreciación relativa a los traslados, costos y condiciones de participación; lo cual se vincula con una discrepancia en la valoración concreta del caso y no con la interpretación directa de la Constitución.
- (36) En diverso aspecto, aducen que la Sala Regional no fue exhaustiva en el estudio de la actuación de la JGE y cuestionan el análisis de facultades previstas en la Convocatoria.
- (37) Asimismo, controvierten la supuesta interpretación errónea del ámbito territorial del concurso, pues sostienen que es de carácter nacional y no limitado al estado de Tamaulipas y la imposición de una carga probatoria indebida, invocan principios como la buena fe y los actos propios, esto es, en todo caso, se inconforman sobre reglas de valoración probatoria.
- (38) Finalmente, sostienen que existe una interpretación restrictiva del derecho al trabajo y que se les generó una carga desproporcionada en traslados y costos, lo cual descansa en la apreciación de si las condiciones del concurso afectan sus posibilidades de participación.
- (39) En esa medida, los agravios se dirigen a cuestionar la valoración probatoria, la motivación del acto, la interpretación de la Convocatoria y la apreciación de las circunstancias particulares del caso.



- (40) Por otra parte, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.
- (41) Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente, y en el caso, la Sala no omitió realizar el estudio de fondo solicitado.
- (42) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia. En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto para ello, deberá desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.